



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 702/2014/TO1/CNC1

Reg.nro. 506 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis F. Niño, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 461/472, en la presente causa n° CCC 702/2014/TO1/CNC1, caratulada "**Goroso, José María s/ abuso sexual**", de la que **RESULTA:**

**I.** Que por resolución del 26 de septiembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 11 de la Capital Federal resolvió: "**NO HACER LUGAR a la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada respecto de JOSE MARIA GOROSO en la presente causa n° 4592**" (fs. 436/438)

**II.** En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones el 5 de noviembre de 2014 (fs. 346/56), oportunidad en la que calificó la conducta imputada a Goroso como constitutiva de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (hecho 1), en concurso real con el delito de hurto (hecho 2), en concurso real con amenazas coactivas, el cual concurre idealmente con el delito de desobediencia a funcionario público (hecho 3), por los cuales deberá responder en calidad de autor (arts. 42, 45, 54, 55, 119 tercer párrafo, 149 bis segundo párrafo, 162 y 239 CP).

Por otro lado, debe señalarse que en el marco de la audiencia dispuesta en los términos del art. 293 CPPN (fs. 434/435), la defensa técnica del imputado ratificó la petición de suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido debido a que el concurso de delitos imputado permite sostener que en caso de recaer condena la misma podría ser de ejecución condicional y que el mismo no registra



antecedentes penales. Además propuso: 1) convertir en obligatorio el tratamiento psicológico y psiquiátrico que voluntariamente su asistido realiza; 2) la realización de tareas comunitarias en la sede de “Caritas Argentinas” más cercana a su domicilio por el término y modo que el tribunal considerara pertinente; y 3) la suma de de cinco mil pesos (\$5.000) en concepto de reparación simbólica del daño, pagadores en doce cuotas consecutivas.

En esa misma oportunidad la damnificada, Asunción Ruiz Benegas de Vega, manifestó: “*que no está conforme con la concesión*” y, a preguntas de la defensa, “*que no quiere ir a juicio oral y que solicita se le haga un tratamiento psiquiátrico*”. El representante de la fiscalía sostuvo, por su parte, que para los delitos de “violencia de género o domestica” debe tenerse presente lo estipulado en la Convención de Belem do Pará y en el precedente “**Góngora**”<sup>1</sup> de la CSJN y que habiendo escuchado a la víctima correspondía conceder el instituto por el término de dos años, con la obligación de fijar domicilio, realizar el tratamiento psicológico o psiquiátrico propiciado y aceptando la suma ofrecida. Para dictaminar en ese sentido valoró, además, que en caso de recaer condena, la misma podría ser dejada en suspenso; así como la ausencia de antecedentes penales y las condiciones de vida de Goroso.

Finalmente, el *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba (fs.436/438). Para resolver en ese sentido sostuvo que el dictamen favorable del representante del Ministerio Público Fiscal resultaba vinculante, siempre y cuando dicho dictamen “*sea fundado en las constancias probadas de la causa y acorde con las leyes vigentes*”. En este sentido señaló que la descripción de los hechos realizada en el requerimiento de elevación a juicio encuadra en los llamados casos de “violencia de género” en los términos del art. 7 de la Convención de Belem do Pará y que, conforme al precedente “**Góngora**” ya mencionado, resulta

---

<sup>1</sup> CSJN, Fallos 336:392.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 702/2014/TO1/CNC1

indispensable la realización del correspondiente debate. Además en la resolución se destacó la gravedad de los hechos imputados y que la víctima no había consentido la concesión del instituto. En función de lo expuesto entendió que el consentimiento prestado por el titular de la acción penal no era vinculante por adolecer de “*un defecto de forma y fundamentación*”.

**III.** Contra esa decisión, el Defensor Público Oficial, Dr. Javier Aldo Marino, interpuso el recurso de casación (fs. 461/72) que fue concedido (fs. 473/474). El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456 CPPN. Respecto del primero por errónea aplicación de la ley sustantiva, en cuanto alegó inobservancia del art. 76 *bis* CP. En relación al inciso 2° por falta de fundamentación en los términos del art. 123 y 404, inc. 2 CPPN. En particular se agravio respecto de la vulneración del principio acusatorio y la ausencia de elementos para sostener el cuadro de violencia de género en el presente caso.

**IV.** La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el remedio recursivo interpuesto por el Sr. Fiscal General y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 *bis* CPPN (fs. 478).

**V.** Hubo de celebrarse la audiencia que prescribe el art. 468 CPPN, con participación del recurrente y de la damnificada, Asunción Ruiz Benegas de Vera. En tal oportunidad, el primero ratificó y desarrolló los argumentos formulados en el marco del recurso de casación interpuesto; a su vez, la damnificada manifestó que no estaba de acuerdo con la concesión del instituto, añadiendo que la suma ofrecida en concepto de reparación era exigua, que aspiraba a la celebración del debate oral y que hasta el pasado año seguía sufriendo hostigamientos por parte del encausado. Finalmente, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**



El juez **Luis F. Niño** dijo:

1. En primer término, cuadra apuntar que, en los precedentes “**Spampinato**”<sup>2</sup> y “**Maurizio**”<sup>3</sup>, sostuve que el dictamen fiscal oponiéndose a la concesión del instituto incorporado por la ley 24.316 resulta genéricamente vinculante para la decisión del juez o tribunal siempre, claro está, que se encuentre debidamente fundado en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad o en razones de política criminal. Estos extremos se encuentran igualmente sujetos al análisis de logicidad y razonabilidad propios del control jurisdiccional. En ausencia de tales circunstancias, la autoridad judicial podrá considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

En el presente caso, tal y como consta del acta agregada a fs. 434/435, el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para el otorgamiento del instituto al encausado Goroso. En este sentido advierto que, en línea con la postura asumida en los precedentes mencionados, el cuarto párrafo del art. 76 *bis* CP debe ser interpretado, en función de que si “*el único caso en el que el dictamen del fiscal obliga al tribunal es cuando éste solicita la absolución en el debate, pero este sucede porque no hay acusación, es decir, por falta de un elemento necesario para que haya juicio, (e)ste texto [el art. 76 bis, CP] sólo puede entenderse en forma compatible con la constitución, interpretando que el dictamen del fiscal es vinculante cuando solicita la suspensión del juicio, pero no a la inversa*”<sup>4</sup>. Más, también en tales casos, obviamente, la opinión del titular de la acción penal pública debe ser sometida a los recordados controles jurisdiccionales.

<sup>2</sup> “*Spampinato, Facundo y otros s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público*”, CCC 31956/2014/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. n° 124/15, resuelta el 2 de junio de 2015.

<sup>3</sup> “*Maurizio, Julio Vicente s/recurso de casación*”, CCC 62254/2016/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 345/18, resuelta el 6 de abril de 2018.

<sup>4</sup> ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro; *Derecho Penal. Parte General*; Ed. Ediar; Buenos Aires; 2000, pág. 929





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 702/2014/TO1/CNC1

2. Ahora bien, en la resolución impugnada el *a quo* señaló que el dictamen de la fiscalía adolecía de un defecto de forma y fundamentación. Destacó –en apoyo de su postura– que los hechos que fueron imputados al encausado en el requerimiento de elevación a juicio encuadraban en lo que se denominaba “*violencia de género*” en los términos del art. 7 de la Convención de Belem do Pará.

En este sentido, vale aclarar, tal como argumenté en el precedente “**Medina**”<sup>5</sup> de esta Cámara, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el trillado caso “**Góngora**”, en punto a que debe considerarse una política pública la de llevar a debate y eventualmente a sentencia todo caso de violencia de género, admite excepciones fundadas en la racionalidad de la actuación judicial, y de todos los subsistemas que integran el sistema penal. En particular sostuve, en ese caso, que, como consecuencia de la racionalidad de los actos de gobierno, prevista tácitamente en la forma republicana adoptada en la primera cláusula constitucional, debía concederse el instituto cuando había conformidad fiscal y consentimiento activo por parte de la damnificada. En tales casos, entiendo, se torna irrazonable que el poder jurisdiccional entorpezca la solución alternativa del conflicto impetrada por el imputado y su defensa, acogida por el titular del ejercicio de la acción penal pública y a salvo de objeciones por parte de la damnificada.

3. Sin embargo, en las presentes actuaciones la damnificada ratificó en la audiencia celebrada en los términos del art. 468 CPPN que no está de acuerdo con la concesión del instituto, que la suma ofrecida en concepto de reparación le parecía exigua, dando razón de ello, que su voluntad es la realización del debate y que hasta el año pasado continuó padeciendo hostigamientos por parte del encausado.

Asiste razón al *a quo* respecto que los hechos descriptos en la pieza procesal obrante a fs. 346/356 sitúan la cuestión en el ámbito de

<sup>5</sup> “*Medina, Marcelo Pablo s/lesiones leves*”, CCC 66088/2014/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. nro. 1074/17, resuelta el 24 de octubre de 2017



la “*violencia de género*”, circunstancia que encuentra asidero en las manifestaciones de la damnificada vertidas en oportunidad de presentarse en audiencia ante esta Sala.

Por lo expuesto, el dictamen del Ministerio Público Fiscal fundado, entre otras razones, en las manifestaciones brindadas por la damnificada en la audiencia celebrada ante la instancia –por cierto, confusamente expresadas o equivocadamente reproducidas en el acto respectivo–, no puede ser tenido por válido. En consecuencia, deben rechazarse las esmeradas alegaciones del recurrente respecto a la afectación del principio acusatorio y ausencia de fundamentación de la resolución. Ello debido a que la actuación del *a quo* se circunscribió al adecuado control de logicidad y razonabilidad del dictamen, y sin apartarse de las constancias obrantes en autos.

4. Por ello propongo rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, sin costas, en aras al más amplio ejercicio de derecho de defensa (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 CPPN).

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega que lidera el acuerdo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Niño y Llerena han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, BO. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 702/2014/TO1/CNC1

**I. RECHAZAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de José María Goroso a fs. 461/472 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 de esta ciudad el pasado 26 de septiembre de 2017, sin costas, en aras al más amplio ejercicio de derecho de defensa (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS FERNANDO NIÑO

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

